

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 82

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 5 de diciembre del 1983.

Materia: Civil.

Recurrente: Emma Altagracia Aristy de Lara.

Abogados: Dr. Julio F. Duquela Morales y Licda. Luz Ma. Duquela Canó.

Recurrida: Agro-Industrial, S. A.

Abogados: Dres. Altagracia Norma Bautista Pujols y Julio A. Brache Cáceres.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 67884, serie 1ra. domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre del 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 03 de septiembre de 1984, suscrito por el Dr. Julio F. Duquela Morales y la Licda. Luz Ma. Duquela Canó, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 1984, suscrito por Dres. Altagracia Norma Bautista Pujols y Julio A. Brache Cáceres, abogados de la recurrida, Agro-Industrial, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 02 de abril de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de la instancia suscrita a requerimiento del recurrido, solicitando autorización para citar en referimiento para conocer la demanda en nulidad de auto de embargo y cancelación de embargo conservatorio, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 6 de junio de 1980, el auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Autorizar a la Compañía Agroindustrial, S.A., a citar ante nos, en atribuciones de Juez de los Referimientos, a la señora Ema Altagracia Aristy de Lara, el día nueve (9) del mes de junio de 1980, a las 9:00 horas de la mañana, para responder a las conclusiones del dicho requerimiento; **Segundo:** Comisionar a Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para emplazar a dicha señora en Santo Domingo y al Alguacil Ramón Alberto Pérez S., de Estrados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para emplazar en el Distrito Judicial de Azua. La presente ordenanza será ejecutoria sobre minuta y antes de todo registro”, b) que con motivo de la demanda en referimiento en nulidad de auto de embargo y cancelación de embargado conservatorio, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 23 de julio de 1980, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar las conclusiones formuladas en la sentencia del día nueve (9) de junio de 1980, por la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, parte demandada, por ser improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por los abogados de la Agro-Industrial, S.A., y en consecuencia: a) Anula, totalmente, la ordenanza de fecha dos (2) del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980), que autoriza a la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, a trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles de la compañía Agro-Industrial, S.A., y del señor Cesar Raymundo de Lara Bencosme, y la inscripción provisional de hipoteca judicial; b) Cancela, consecuentemente, el embargo conservatorio practicado por la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, por acto No. 57 de fecha 4 de junio de 1980, instrumentado por el Ramón Alberto Pérez S., Alguacil de Estrado de este Juzgado de Primera Instancia, contra la Compañía Agro-Industrial, S.A., por improcedente y mal fundado; c) Dispone que el guardián del embargo haga entrega inmediata, en debida forma, de los bienes embargados a la compañía Agro-Industrial, S.A.; d) Dispone que la presente ordenanza sea ejecutoria provisionalmente, no obstante apelación, sobre minuta, previa al registro; **Tercero:** Condena a la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados: Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Julio César Brache Cáceres, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.”c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra

ambas decisiones intervino, en fecha cinco (5) de diciembre de 1983, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite como buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto por Emma Altagracia Aristy de Lara, contra el auto de citación del 6 de junio de 1980 y contra la ordenanza civil No. 20 del 23 de julio del 1980, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de Azua; **Segundo:** Ordena la fusión de ambas instancias sobre el auto de citación del 6 de junio del 1980 y la ordenanza civil No. 20 del 23 de julio del 1980 del Juzgado de Primera Instancia de Azua, cuyos dispositivos se copian anteriormente en esta sentencia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación por ser improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte intimante; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes del auto de citación del 6 de junio de 1980 y la ordenanza civil del 23 de julio del 1980, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyos dispositivos aparecen copiados anteriormente; **Quinto:** Condena a Emma Altagracia Aristy de Lara, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Freddy Prestol Castillo y Juan A. Morel Tavarez y de los doctores Julio C. Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista de Castillo, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.”

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de motivos; **Segundo medio:** Falta de motivos (otro aspecto), violación de los artículos 49, 50, 52, 56 y 57 de la ley 834. Violación al derecho de defensa; **Tercer medio:** Contradicción de motivos y del dispositivo;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, porque la sentencia recurrida es objeto de una demanda en interpretación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, pedimento que por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar su procedencia, previo a decidir los meritos del recurso; que procede el rechazo del mismo, en razón de que la demanda en interpretación de sentencia persigue que el tribunal esclarezca algún punto de la sentencia por él dictada, que el demandante considera confuso, pero, la aclaración que persigue no puede sustituir ni modificar ningún aspecto de derecho dirimida por el fallo cuestionado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que el primer y segundo medios planteados, que se reúnen para su examen, por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, se refieren, en esencia, a lo siguiente: que ante la Corte a qua fueron planteadas conclusiones incidentales tendientes a obtener, a) la nulidad de la ordenanza de fecha 6 de junio de 1986, b) la suspensión de sus efectos ejecutorios y c) la comunicación de documentos entre las partes y el sobreesimiento de la audiencia hasta que tenga efecto la referida comunicación, pedimentos que según consta en la sentencia recurrida no fueron contestados, ni motivados, incurriendo en su decisión en el vicio de falta de motivos, omisión de estatuir y violación al derecho de defensa, sostiene la recurrente;

Considerando, que, en la especie, según consta en el fallo impugnado, ha quedado

establecido que en fecha 6 de junio de 1980 el juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, acogió la solicitud hecha por la compañía Agro-Industrial, S.A, autorizándola a citar a la recurrente a los fines de comparecer por ante dicho tribunal en atribuciones de referimiento, para conocer la demanda en nulidad de auto de embargo y cancelación de embargo conservatorio, dictando el 23 de julio de 1980, la ordenanza que acogió la demanda de que estaba apoderado en esas atribuciones; que la parte demandada recurrió en apelación, tanto el auto que autorizaba a citar en referimiento como la decisión dictada al efecto, recursos que fueron fusionados por la Corte a qua;

Considerando, que, según consta en la página 19 del fallo atacado, la excepción de nulidad planteada por la recurrente fue debidamente contestada por la Corte a qua, disponiendo el rechazo de la misma y, en cuanto al pedimento tendente a que se ordenara la suspensión de los efectos ejecutorios de dicho auto y de los procedimientos originados a consecuencia del mismo, los cuales según la recurrente, no fueron ponderados; que dichas conclusiones fueron planteadas, para el caso de que se acogiera la excepción de nulidad formulada, pero al ser rechazada dicha excepción, era innecesario referirse a dichos pedimentos; que, contrario a lo alegado, también consta en la sentencia impugnada que le fue concedido a la intimante un plazo de 15 días para depositar documentos y ampliar conclusiones, plazo del que según consta en el fallo impugnado no hizo uso la recurrente, aún cuando fue concedido por la Corte a qua previa solicitud de ésta; que, finalmente, en cuanto al medio de casación sustentando que también omitió la Corte a -qua referirse a las conclusiones formales presentadas en audiencia y que figuran transcritas en la sentencia, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir; que, al respecto consta en la página seis del fallo cuestionado, que la recurrente solicitó que se acogieran los recursos de apelación y, en consecuencia, que se revocara la ordenanza y el auto impugnados, decidiendo la Corte a-qua rechazar dichos recursos de apelación y confirmar ambas decisiones, haciendo constar los motivos que fundamentaron su fallo, por lo que el medio basado en la violación al derecho de defensa, debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio propuesto, la recurrente alega que la Corte a qua incurrió en contradicción de motivos y el dispositivo, porque en el ordinal segundo del fallo ordena la fusión de los recursos de apelación y sin embargo, los decidió mediante dos sentencias diferentes, la Núm. 39 y la Núm. 41; que, sobre el medio planteado, consta en la sentencia impugnada que la Corte a qua rechazó ambos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes las decisiones apeladas, según se evidencia en el dispositivo de la sentencia impugnada, que figura copiado precedentemente; que no ha sido depositada por ante esta Corte de Casación la sentencia identificada con el Núm. 41, aludida en el medio analizado, que permita verificar a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, la violación alegada;

Considerando, que, contrario a lo alegado, el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la Corte a

qua les dió su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Emma Altagracia Aristy de Lara, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio C. Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del veintinueve 29 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do